

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2008-0014600
DEMANDANTE: JOSE REINALDO PISO
DEMANDADO: CORPORACION BACHILLERATO COMERCIAL Y EMPRESARIA DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita se le dé impulso oficioso del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 042
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, donde solicita el impulso del proceso, argumentando que no se ha procedido con la continuidad del mismo, resulta conveniente indicar que la impulsión oficiosa, si bien impera en el proceso ejecutivo laboral, va solamente hasta el proveído de seguir adelante con la ejecución, disponiendo la liquidación del crédito o hasta la aprobación del crédito, según sea el caso; las restantes actuaciones siempre serán rogadas por la parte interesada, rigiéndose por el principio dispositivo.

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que la liquidación del crédito ya se encuentra aprobada mediante auto del 13 de febrero de 2020, sin que posterior a ello, se hubiese elevado otra petición distinta al impulso del proceso, la cual ya fue resuelta en auto que antecede.

Como se puede observar, se insiste, el Juzgado ha cumplido con el trámite legal correspondiente dentro de las oportunidades legales y siguiendo la normatividad aplicable dentro del proceso, sin que haya actuación pendiente por realizar y por su lado, el apoderado de la parte actora insiste en la peticiones de impulso oficioso las cuales son improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2008-0014600
DEMANDANTE: JOSE REINALDO PISO
DEMANDADO: CORPORACION BACHILLERATO COMERCIAL Y EMPRESARIA DEL CAUCA

DISPONE:

ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la parte actora, según detalle de la motiva.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2016-0042900
DEMANDANTE: CLARIBEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO: MARIA ONESTER Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita se le dé impulso del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 043
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, donde solicita el impulso del proceso, resulta conveniente indicar que mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 se ordenó la vinculación de COOVISOCIAL POPAYAN, ASOPADRES CAUCANITOS Y FUNDACION EMTEL, señalando que la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo se ordenó requerir a la parte demandada para que informe el nombre las personas que integraban el CONSORCIO POPAYAN 2013 y el CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, con fin de integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se le concedió el termino de 15 días hábiles.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que ninguna de las partes ha efectuado las actuaciones respectivas, razón por la cual se hará el requerimiento respectivo para poder continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias señaladas en el auto del 25 de enero de 2021, esto es, realizar las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2016-0042900
DEMANDANTE: CLARIBEL RUIZ RUIZ
DEMANDADO: MARIA ONESTER Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que informe el nombre las personas que integraban el CONSORCIO POPAYAN 2013 Y EL CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, con fin de integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se le concederá el termino de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia

REGÍSTRESE, COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2018-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO.- Popayán, 27 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se dé por terminado el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 039
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, se observa que en el mismo se solicita lo siguiente:

*“Ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto No. 05 de fecha 6 de febrero de 2018, que ordenó librar orden de pago a favor de la señora ELSA ESTELA ORDOÑEZ y en contra mía y de mis hermanos, frente al pago de aportes **“al fondo de pensiones que el demandante elija”**, por las razones expuestas, solicito la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares”*

Para dar respuesta a la solicitud anterior, se pasa a revisar las piezas procesales dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 190013105001-2016-00028-00, donde funge como demandante la señora MARÍA ESTELA ORDOÑEZ y demandados los señores NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ, OSCAR HENRY BRAVO CRUZ y NÉSTOR EUGENIO BRAVO CRUZ, proceso que motiva la presente ejecución. De acuerdo con el expediente, se profirió sentencia de fecha 7 de febrero del año

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2018-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ Y OTROS

2017, en la cual se dispuso condenas a cargo de la parte demandada, entre éstas se encuentra la siguiente:

“CUARTO: *CONDENAR A LOS DEMANDADOS SEÑORA NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ, OSCAR HENRY BRAVO CRUZ y NÉSTOR EUGENIO BRAVO CRUZ, ESTOS ÚLTIMOS EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO BRAVO ANTE, A PAGAR LOS DERECHOS SOCIALES QUE YA MENCIONAMOS, EN ESPECIAL LA SEGURIDAD SOCIAL, LAS COTIZACIONES EN PENSIONES LAS CUALES SE CANCELARÁN UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA Y QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SEÑALADO EL FONDO DE PENSIONES QUE LE INTERESA COTIZAR”.*

Por tal motivo, una vez ejecutoriada y en firme la sentencia antes referenciada, a impulso de la parte demandante se solicitó iniciar proceso de ejecución contra los demandados, y, con base en ello, siendo procedente se dictó auto interlocutorio Nro. 05 de fecha 6 de febrero del año 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra los demandados y se ordena entre otras obligaciones la siguiente:

“CUARTO: *ORDENAR a los señores **NANCY PIDAD BRAVO CRUZ, OSCAR HENRY BRAVO CRUZ y NESTOR EUGENIO BRAVO CRUZ**, a que proceda a pagar los aportes al fondo de pensiones que el demandante elija”.* (Sic)

Este último proveído se encuentra ejecutoriado y en firme, y como la parte ejecutada no realizó las actuaciones pertinentes para su cumplimiento, por auto interlocutorio Nro. 390 del 3 de agosto de 2018 se ordenó continuar adelante con la ejecución, tal como se dispuso en la orden de pago.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que realiza el apoderado de la parte ejecutada con base en la imposibilidad de cumplir la orden de pago de aportes al fondo de pensiones que la demandante elija, tal pedimento resulta a todas luces improcedente, pues, una posición en contrario, sería tanto como aceptar que los deudores evadan la responsabilidad de dar cumplimiento al mismo, sin que se pueda argumentar que la orden no

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2018-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ Y OTROS

estipula claramente los términos de cumplimiento, máxime que estamos ante una orden de pago en firme a favor de su acreedora, la señora María Estela Ordoñez

Además, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por disposición el artículo 145 del CPTSS a los asuntos labores, dispone en su parte pertinente:

“461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, i) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este caso, como se advirtió, se echa de menos el cumplimiento total de la obligación y por ende no es posible disponer la terminación del proceso.

No obstante lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y por economía procesal se requerirá a la parte actora informe a la mayor brevedad posible, cual es el fondo de pensiones en el cual se deben consignar las cotizaciones por concepto de pensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, solicitado por la parte ejecutada, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2018-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NANCY PIEDAD BRAVO CRUZ Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR que el apoderado de la parte ejecutante informe a la mayor brevedad posible el FONDO DE PENSIONES en el cual la parte ejecutada debe efectuar las consignaciones por concepto de pensión, ordenadas en el presente asunto.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-0018800
DEMANDANTE: LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO: NELLY EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO.- Popayán, 27 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memoriales que anteceden el apoderado de la parte demandante solicita el archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares por el pago total de la obligación objeto de la presente ejecución, la petición se encuentra coadyuvada por las partes demandante y demandada. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 037
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado los documentos mediante los cuales el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que se pagó la totalidad de las sumas de dinero que mediante sentencia se ordenó pagar, solicitud que se encuentra coadyuvada por las partes demandante y demandada, señoras, LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ y NELLY EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ, respectivamente, se observa que éstos se ajustan a la ley, pues el apoderado de la parte actora está habilitado para realizar dicho acto.

Para decidir sobre la mencionada solicitud se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General de Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-0018800
DEMANDANTE: LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO: NELLY EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(....)”.

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ij) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

(i) En este caso, por auto del 28 de enero de 2021 se aprobó la liquidación del crédito, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface el primer requisito.

(ii) Luego, estudiados los documentos contentivos de la solicitud de terminación del presente proceso, tenemos que el primero se encuentra suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la demandada, y luego, se aportó otro memorial en el que consta la firma de la parte actora, a través de notario público, entonces, resulta perentorio para esta juez de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio.

(iii) Y finalmente, en los memoriales de terminación del proceso suscritos por ambas partes, éstas afirman que se satisface el total de la obligación, en los siguientes términos:

“Que en vista de que la Demandada Sra. NELLY EUGENIA PEREZ FERNANDEZ, portadora de C.C. No. 25.252.014 expedida en Popayán(C), ha CANCELADO el TOTAL DE LA OBLIGACION, incluyendo las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, solicito se dé POR TERMINADO el Proceso de la Referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se LEVANTEN LAS MEDIDA CAUTELARES Ordenadas y Decretadas, especialmente la del EMBARGO Y SECUESTRO del Inmueble ubicado en la Carrera 8 # 9N-38,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-0018800
DEMANDANTE: LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO: NELLY EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ

Bloque 4º, Apto 204 del Edificio Torres del Parque de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria No. 120-150810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sírvase por lo tanto Oficiar a la entidad pertinente para que levante esta Medida Cautelar.

Sin lugar a Costas o Perjuicios por así acordarse con la Demandada."

Por lo antes mencionado y siendo que la obligación perseguida en este asunto se encuentra totalmente satisfecha, por manifestación de las partes, se dará aplicación a la norma trascrita, por ende se procederá a ordenar la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y al archivo de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora NELLY EUGENIA PEREZ FERNÁNDEZ, en contra de LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ, por pago total de la obligación, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO CANCELAR, si no se ha realizado, todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas, librando para ello los oficios respectivos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-0018800
DEMANDANTE: LUZ DARY CEBALLOS DÍAZ
DEMANDADO: NELLY EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF Y OTRO
DECISIÓN: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 40

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la apoderada judicial de la parte demandada había solicitado el aplazamiento de las diligencias programadas para el día miércoles 26 de enero de 2022, y las razones esbozadas por la togada se refieren a que para esa misma fecha tenía programadas algunas diligencias en un juzgado civil, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria de su dicho, no obstante lo anterior, como quiera que está pendiente que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, allegue la prueba ordenada en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021, se accederá a programar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 80 del CPTSS fijada en el presente asunto.

En todo caso, se hace énfasis en que no se volverá a reprogramar fecha para adelantar las diligencias previstas en el presente asunto, si la solicitud no viene sustentada con la debida antelación y solo por una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito con prueba siquiera sumaria del acaecimiento de esas circunstancias, advirtiendo que, las diligencias que deban atender los abogados de las partes en otros juzgados, no son situaciones que encuadren en las causales de caso fortuito y fuerza mayor; máxime cuando la fecha de esta diligencia se programó con debida antelación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se volverá a reprogramar fecha para adelantar las diligencias previstas en el presente asunto, conforme las indicaciones de la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF Y OTRO
DECISIÓN: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00035-00
DEMANDANTE: MERLY ROCIO ANTE MONTENEGRO
DEMANDADO: CAUCATEL S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de enero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, y que revisado el mismo se observa que es un ejecutivo a continuación de un ordinario que se tramitó y decidió en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual resulta evidente en todas sus partes y en atención a que según lo presupuestado en el art. 306 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato del art. 145 del CPTSS., el Juzgado solo es competente para tramitar los procesos de ejecución que se adelanten a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Revisado el expediente se tiene que la decisión objeto de la presente ejecución fue dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por ende le corresponde la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado de origen, según mandato de la norma arriba mencionada, razón por la cual se ordenará la remisión a dicho despacho judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR de inmediato el expediente digital al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,** según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación con las anotaciones de Ley y registrar el respectivo movimiento en el sistema.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00035-00
DEMANDANTE: MERLY ROCIO ANTE MONTENEGRO
DEMANDADO: CAUCATEL S.A. E.S.P.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

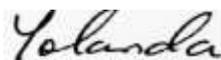
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2021-00038-00
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CISA
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA REFORMA A LA DEMANDA – FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 27 de enero de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandada, mediante memorial que antecede, contestó la reforma a la demanda efectuada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 41
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha del 05 de noviembre de 2021, notificado mediante estados del 08 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda.

Por su parte la reforma a la demanda fue contestada el día 11 de noviembre de 2021, es decir dentro del término legal, estando pendiente únicamente la fijación de fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por contestada la reforma a la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2021-00038-00
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: CISA
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA REFORMA A LA DEMANDA – FIJA FECHA

caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **011** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00298
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 012
Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00298
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teas", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CUARTO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**; y **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, respectivamente, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00298
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. 011 se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria